

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 903

Panamá, 31 de agosto de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Ahmed B. Cerrud, en representación de **Marukel Soledad Acosta**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 009-DG-DG-AL del 4 de febrero de 2009, emitida por el **director general del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 25 del expediente administrativo).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 25 del expediente administrativo).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 25 del expediente administrativo).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte demandante considera infringidos el artículo 1 de la ley 1 del 6 de enero de 2009 que regula la carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial.

También estima infringidos los artículos 34, 35, 36, 37, 52, 53, y 55 de la ley 38 del 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general.

Los respectivos conceptos de infracción son consultables en las fojas 9 a 14 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

En vista de la relación existente entre las normas que el apoderado judicial de la parte actora invoca como infringidas, esta Procuraduría considera oportuno analizarlas de manera conjunta.

En este sentido, debemos indicar que la resolución 009-DG-DG-AL del 4 de febrero de 2009, mediante la cual el director general del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público procedió a dejar sin efecto el nombramiento de Marukel Acosta, fue emitida con fundamento en el numeral 6 del artículo 447 del Código Judicial que

dispone que todos los funcionarios del Ministerio Público están obligados a cumplir con las reglas de la ética judicial y que su conducta, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas, debe estar por encima de todo motivo de reproche o de censura.

Tal como se deja consignado en el informe de conducta presentado por la entidad demandada ante ese Tribunal, el 16 de enero de 2009 el director general del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público le notificó a Acosta, mediante providencia de esa fecha, el inicio de una investigación en su contra por faltas a la ética judicial. También dispuso darle traslado del antecedente por cinco días a fin de permitirle que presentara un informe sobre su actuación (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Producto de la investigación administrativa adelantada con el objeto de esclarecer los hechos, al presentar sus descargos la actora aceptó que voluntariamente había participado en la utilización de un vehículo del Instituto para fines personales, lo cual hizo en compañía de los funcionarios Felipe Rojas, René Bonilla y Eylon Castro; incurriendo, por ende, en faltas graves a la ética judicial (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, queda claro que Acosta abordó un vehículo oficial para un asunto personal, conducta que riñe con aquella que estaba llamada a mostrar como funcionaria del Instituto, aún cuando se encontraba en su tiempo libre (Cfr. foja 21 del expediente

judicial), por lo que en ocasión de los hechos acaecidos y de conformidad con el caudal probatorio se procedió a formular cargos en contra, brindándole las garantías del debido proceso, ya que fue oída y tuvo la oportunidad de ejercer los medios para su defensa.

A juicio de esta Procuraduría, el resultado de la investigación efectuada a nivel institucional, indica claramente que la demandante infringió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 447 del Código Judicial, por lo que luego de concluida la investigación, el director general del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público emitió la decisión contenida en la resolución 009-DG-DG-AL del 4 de febrero de 2009, que constituye el acto acusado.

A este Despacho no le cabe la menor duda que la sanción aplicada, es proporcional a la conducta desplegada por la ahora demandante, y que contrario a lo que señala su apoderado judicial, esta conducta no puede ser analizada utilizando como fundamento la ley 1 del 6 de enero de 2009, puesto que al momento que ocurrieron los hechos que dieron como resultado la destitución de Marukel Acosta dicha ley no se encontraba vigente, por lo que dentro del caso que nos ocupa, sólo resultan aplicables a la materia controvertida las normas contenidas en el artículo 447 del Código Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, estimamos que los argumentos expuestos por la actora con relación a la alegada infracción del artículo 1 de la ley 1 del 6 de enero de 2009 que regula la carrera del Ministerio Público y deroga y

subroga disposiciones del Código Judicial; así como de los artículos 34, 35, 36, 37, 52, 53, y 55 de la ley 38 del 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general, carecen de asidero jurídico.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 009-DG-DG-AL del 4 de febrero de 2009, emitida por el director general del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público y, en consecuencia, niegue las pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General